



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL RECURSO DE AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN  
SALOMON / Servicio Digital  
Fecha: 25/07/2024 20:31:26 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 15/08/2024 12:59:05, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 15/08/2024 16:11:10, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital  
Fecha: 15/08/2024 09:56:23, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 15/08/2024 15:32:09, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 2/09/2024 17:58:59, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA

#### Sumilla

1. La sindicación de la menor agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredibilidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. La verosimilitud, como una de las garantías de certeza que establece el referido acuerdo plenario, al incidir en la coherencia y solidez de la declaración de la víctima, debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En ese sentido, la prueba personal y documental debidamente incorporada en el proceso, resulta suficiente para cumplir con esta garantía.

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **Melquiades Maldonado Zapana<sup>1</sup>** contra la sentencia del 20 de junio de 2023 (fojas 1460 al 1483), expedida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio-Adición Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales S. C. M. T. Se le impuso cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

### CONSIDERANDO

#### Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel

<sup>1</sup> Según ficha Reniec de foja 13, el recurrente nació el 16 de octubre de 1943, por lo que a la fecha del primer y último hecho contaba con 58 y 64 años, respectivamente.

ordenamiento procesal<sup>2</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## Segundo. Imputación fáctica y jurídica

### 2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 365-374), se atribuye a Melquiades Maldonado Zapana los siguientes hechos:

El procesado Melquiades Maldonado Zapana, en el año **2001**, abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales S. C. M. T. (hija de José Maldonado Chambi y Yovana Tinco Tupa), cuando esta contaba con tan solo seis años de edad; en circunstancias que se encontraba sola en su anterior domicilio (sito en calle Perú s/n, Anexo La Pampilla-Punta de Bombón-Islay, de propiedad del procesado Melquiades Maldonado), mirando televisión. Aproximadamente a las 15:00 horas, el denunciado, que resulta ser su **abuelo**, la llamó para que le abra la puerta, porque estaba con una aldaba, pero como no la abría este metió la mano y logró abrirla. Una vez adentro se bajó el pantalón y calzoncillo, acercándose hacia ella para tocarle sus partes íntimas, procediendo a quitarle el buzo y echarla en la cama, en donde la sometió a trato sexual vía vaginal.

Al día siguiente, intentó realizar los mismos actos, pero la menor gritó e ingresó su padre José Maldonado a la habitación, y al preguntarle qué es lo que hacía, el denunciado respondió que tenía frío y se retiró.

A los cinco días siguientes, nuevamente se quedó sola en la casa y mientras estaba bañándose, el procesado hizo su ingreso, la abrazó y la llevó al dormitorio, donde nuevamente la ultrajó. Luego de dos semanas, aprovechando que se encontraba sola, Melquiades Maldonado la llevó a la habitación de su tío Goyo, donde le quitó su *short* procediendo a violarla; luego de ello le entregó cinco soles en monedas.

Por último, el **6 de febrero de 2008**, mientras la menor S. C. M. T., aproximadamente a las 16:00 horas cuando veía televisión, llegó el procesado en estado de ebriedad con unas patas de ganado para limpiarlas, ingresando al dormitorio en donde se encontraba la menor, se echó en la cama para acariciarla y le quitó la falda, obligándola a mantener relaciones sexuales.

### 2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en la concordancia del primer (numeral 2) y último párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo la vigencia de la Ley 28704):

---

<sup>2</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce**, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...] **Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.** [Resaltado agregado]

**Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 1499-1507)**

La defensa del recurrente solicita la nulidad de la sentencia por defecto y omisión en la motivación, o alternatively se le absuelva y se revoque la reparación civil, en mérito a los siguientes fundamentos:

**3.1.** La Sala superior sustentó la sentencia en el análisis de credibilidad de la imputación de la víctima, en mérito al cumplimiento de garantías de certeza que prevé en Acuerdo Plenario 2-2005/CJ116 (en adelante, AP 2-2005) y el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 (en adelante, AP 1-2011).

**3.2.** En lo que se refiere a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha considerado la versión de la agraviada en su referencial en cuanto habría sufrido trato carnal en varias oportunidades por otros denunciados, lo que no justificaría la imputación efectuada contra el acusado que fue condicionada por la madre de esta; además, en este punto no se valoró que la madre de la víctima también denunció al hijo del recurrente Gregorio Luis Maldonado Chambi por el mismo delito. En consecuencia, se incurre en error de derecho al considerar erróneamente que la sola existencia de algún tipo de conflicto o controversia ya sea patrimonial o de alguna otra índole, no resulta suficiente para invocar la existencia de algún aspecto de incredibilidad subjetiva.

**3.3.** En cuanto a la verosimilitud, la versión inculpativa de la agraviada no se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos, puesto que el certificado médico legal que concluye "desfloración antigua" no puede atribuírsele al acusado, puesto que este mismo medio probatorio ha sido actuado para la absolución de los procesados Luis Gregorio

Maldonado Chambi y Ramos Pariapaza Apaza, no habiéndose cuestionado el trato sexual al que fue sometida la agraviada por los referidos procesados.

**3.4.** En cuanto a la persistencia en la incriminación; dicho supuesto no concurre en la versión incriminatoria de la agraviada, puesto que el psicólogo Juan Carlos Gonzales Chalco, en juicio oral, refirió que lo narrado por la agraviada, respecto a la agresión sexual sufrida por su abuelo, ha sido referencial no buscando detallar aspectos específicos de la agresión sexual sufrida. Por lo tanto, no existe coherencia ni uniformidad en la incriminación, más aún si los actos de agresión sexual en el periodo de 2001 se dieron cuando el recurrente no residía en el domicilio en que ocurrieron los hechos, conforme se registra en la ficha Reniec en la que se precisó que el acusado radicaba en Tacna.

**3.5.** No se ha considerado en el análisis de verosimilitud de la versión incriminatoria que no existe coherencia entre lo narrado por la agraviada en el examen psicológico y en su referencial, en la que refirió que fue agredida por su abuelo antes de que cumpliera los doce años, pero ante el médico legista señaló que fue abusada sexualmente desde los seis años y ante al perito psicológico Juan Carlos Gonzales Chalco, al preguntarle a la madre de la agraviada, refiere que su hija ha sido violada por sus tíos y su abuelo.

#### **Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal**

Mediante Dictamen 448-2023-MP-FN-FSF (fojas 74 al 83 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de alzada, ya que del examen de la motivación efectuada por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa, cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario, y la incriminación de la víctima cumplió con las garantías de certeza que prevé el AP 2-2005, por lo que la tesis defensiva debe rechazarse, por no contar con corroboración.

## **Quinto. Análisis jurídico fáctico**

### **Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal**

**5.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia de 20 de junio de 2023 (fojas 1434-1457). En dicha diligencia la defensa interpuso recurso de nulidad, el cual fundamentó por escrito el 14 de julio de 2023 (foja 1498).

Si bien como refirió la parte civil por escrito del 10 de septiembre de 2023 (fojas 1536-1544), es cuestionable la concesión del recurso de nulidad a través de un pedido de "nulidad procesal", por favorabilidad, en este caso concreto cabe conocer el fondo del proceso, debido a la incertidumbre de su notificación oportuna.

**5.2.** En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en la concordancia del primer (numeral 2) y último párrafos del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena de cadena perpetua; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007 el plazo extraordinario de prescripción será de 45 años. Así, dado que el último hecho se suscitó el 6 de febrero de **2008**, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

### **Fundamentos de este Tribunal**

**5.3.** Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP<sup>3</sup> (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

**5.4.** El tipo penal materia del presente proceso tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad.

En la doctrina penal se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este<sup>4</sup>.

**5.5.** Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria, la defensa cuestiona en esencia que la sindicación de la víctima no cumple con las garantías de certeza que prevé el AP 2-2005, por existir de por medio un aleccionamiento por parte de la madre, la imputación no cuenta con corroboraciones periféricas y no existe uniformidad en las declaraciones brindadas por la víctima.

**5.6.** Sobre lo señalado, para este Tribunal, tal como lo ha desarrollado el Colegiado superior, la imputación efectuada por la víctima sí cumplió con las referidas garantías de certeza, como se analizará en los siguientes considerandos.

**5.7.** La defensa alegó que de por medio habría un aleccionamiento (indujo a la menor) por parte de la madre para sindicarle el delito; sin embargo, en este fundamento no ha señalado ni probado cuál sería esa motivación espuria, o qué tipo de problemas habría tenido con la menor o con la madre de esta para que se produzca una denuncia de esta naturaleza, si se tiene en cuenta además que la defensa del recurrente durante todo el juicio oral señaló en que nunca estuvo a solas con ella, menos que haya tenido algún conflicto con la madre de la víctima como para que la

---

<sup>4</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho penal-Parte especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

aleccione para imputar un hecho de esta connotación, por lo que este fundamento no tiene lugar.

También alegó que la madre de la agraviada denunció a Gregorio Luis Maldonado Chambi, hijo del recurrente, por hechos similares al objeto del presente proceso; no obstante, el que exista más de una denuncia no es porque se tuviera duda de quién era el agresor, sino que la menor narró con claridad los distintos vejámenes a los que fue sometida no solo por su abuelo, el recurrente, sino por otros familiares; en ese sentido, no es de recibo que se pretenda desvincular del hecho o que ello sea la razón por la que se denunció, cuando se trata de hechos totalmente distintos que en nada inciden en lo que concierne al recurrente.

En ese sentido, para este Tribunal la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumplió.

**5.8.** En cuanto a la garantía de verosimilitud, en principio se verifica que la menor a escala preliminar (fojas 6-9) ha sido clara al señalar los vejámenes a los que fue sometida por su abuelo el recurrente, los que iniciaron cuando tenía 6 años en el año 2001, y culminaron el 6 de febrero de 2008, cuando tenía 12 años, aprovechando en un inicio que vivían en el mismo domicilio ubicado en el anexo La Pampilla, La Punta-Islay (casa del recurrente), y luego en su otro domicilio ubicado en el lote 1 de la manzana A, La Punta, en la urbanización Santa María, cuando el recurrente acudía a pelar patas de ganado. Esta sindicación fue ratificada en sesión de juicio oral del 23 de marzo de 2023 (fojas 1167-1173), donde relató que en el año 2001 cuando tenía seis años, aprovechando que su madre salió a comprar, el recurrente entró a su habitación, y mientras se acercaba se bajó su pantalón, su calzoncillo y ahí empezó a manosearle sus senos, sus piernas y se echó sobre ella, introdujo su pene como diez minutos, terminó, se levantó y se fue. Este la amenazó de que le iba a hacer algo a su mamá.

Posteriormente, como a los cinco días, su mamá se fue a vender anticucho a La Punta, a eso de la una a dos de la tarde. Cuando se encontraba

bañándose en el baño, desnuda, su abuelo nuevamente ingresó, la abrazó fuerte, la jaló y la llevó al cuarto y ahí se echó sobre ella, la penetró, le hizo doler. Ella le dijo que se bajara. Se asustó porque empezaron a tocar la puerta y eran sus primos y se fue. Tampoco se encontraban sus padres; su mamá se fue a vender anticucho y su papá era agricultor y se iba a la chacra, y regresaba por la noche.

En enero de 2008, cuando tenían la visita de sus tíos Abraham e Iris y su hija, todos estaban tomando y festejaban la visita; también estaba su abuelo, el recurrente, y mientras que todos dormían después de haber tomado, él aprovechó para meterse a su cuarto y cuando despertó su abuelo estaba a su costado y la estaba penetrando. En esa ocasión le dio cinco soles. Eso pasó en su casa de La Punta que queda ubicada en el lote 1 de la manzana A de la Urbanización Santa María.

Finalmente, cuando se encontraba mirando tele en su habitación, el 6 de febrero de 2008, en fecha de carnavales, su abuelo fue a pelar patas de ganado que su mamá le había dado, porque tomaba mucho, para que se ganara algo; esa fecha ingresó a su habitación nuevamente. Antes de acercarse se bajó el cierre de su pantalón y abusó de ella. Recuerda que fue objeto de abuso sexual en varias oportunidades, pero que solamente cuenta lo que recuerda.

Su mamá se enteró de estos hechos porque en esa época estaba muy mal, estaba rebelde, muy malcriada, contestona, bajó en sus notas. Un día entró a su cuarto y se sentó a hablar con su mamá y ella le preguntó qué le pasaba, por qué estaba así, qué tenía, y es entonces que le contó lo que le estaba pasando, que su abuelo abusaba de ella, su tío Gregorio también y su tío Aurelio estaba acosándola.

**5.9.** Esta sindicación tiene como corroboraciones periféricas que dotan de credibilidad a la imputación. Así, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

**a)** El Reconocimiento Médico Legal s/n llevado a cabo el 19 de febrero de 2008 (foja 3), en el que se concluyó que la menor presentaba desfloración antigua. Se anota que la paciente refiere que ha sufrido agresión sexual desde los 6 años. Este reconocimiento ha sido debidamente ratificado en juzgamiento por su suscriptora Verónica Melo Urquiza, en sesión de juicio oral del 10 de abril de 2023 (fojas 1250-1259).

**b)** El Protocolo de Pericia Psicológica 005218-2008-PSC practicado a la menor (fojas 29-30), el cual concluyó que la menor presentaba desajuste emocional evidenciado en estado afectivo depresivo, estigmatización, baja autoestima y vergüenza; todo lo cual guarda relación con denuncia por violación sexual. Alberga sentimientos de odio, miedo y rencor contra el recurrente y los otros denunciados (tíos), por lo que sugirió tratamiento psicológico especializado al estar afectada. Esta evaluación fue debidamente ratificada en sesión de juicio oral del 17 de abril de 2023 (fojas 1278-1284).

**c)** La Pericia Psicológica 013427-2010-PSC del 5 de julio de 2010 (fojas 474-476), la cual concluyó que la evaluación de análisis de credibilidad en el relato de la víctima tiene mayor probabilidad de ser creíble, lo cual fue debidamente ratificado por su suscriptor Juan Carlos Gonzales Chalco en sesión de juicio oral del 3 de abril de 2023 (fojas 1214-1222). Este perito sostuvo que desde la coherencia se observó una consistencia lógica, una coherencia contextual de los hechos relatados. Se evidencia un relato espontáneo, no parecía haber una relación rígida estructurada, observándose también amplia cantidad de detalles. Refirió que la coherencia y la espontaneidad son dos aspectos que buscan evaluar la calidad del relato; por un lado, la coherencia es el sentido que se le encuentra a un relato y la espontaneidad es más bien la actitud o la conducta que muestra la menor al hacer esa declaración o relato.

**d)** El Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec de foja 10, donde la menor agraviada, en presencia del Ministerio Público, reconoce al recurrente como su abuelo y su agresor.

**e)** También como prueba periférica se tienen testimoniales, como la de su señora madre, quien tanto a escala preliminar como de juzgamiento (sesión del 27 de marzo de 2023, fojas 4-5 y 1185-1191, respectivamente) ratificó su denuncia de foja 1 contra el recurrente, quien refirió que su hija le contó lo sucedido, y que este aprovechaba que ella y su padre estaban ausentes para cometer estos hechos. Vivían en la casa de La Pampilla, casa de sus suegros (recurrente), y que en esa fecha vendía anticuchos y el padre de la menor trabajaba en la chacra, por lo que dejaban sola a la menor en la casa por seguridad. Luego vivieron en Santa María. Se llevaba bien con el recurrente, le cocinaba, le daba pena porque tomaba alcohol, le guardaba su comida; nunca tuvo problemas con él. Cuando lo denunció, él aceptó los hechos en la comisaría de Punta de Bombón.

**f)** El testimonio del padre de la menor en juzgamiento (sesión de juicio oral del 27 de marzo de 2023, fojas específicas 1191-1194), quien señaló que vivieron en la casa del recurrente en La Pampilla, que vivían con su hermano; todos eran familia. Él salía a trabajar a la chacra y regresaba en la noche. Se enteró de lo sucedido por su esposa.

**g)** Finalmente, con el testimonio del efectivo policial Helbert Domitilo Bedregal Portales, quien en sesión de juicio oral del 17 de abril de 2023 (fojas específicas 1285-1287) ratificó la investigación que efectuó en torno a la denuncia interpuesta por la madre de la agraviada.

Tal como puede analizarse, existen suficientes medios de prueba periféricos que corroboran con solvencia la imputación de la víctima contra el recurrente, por lo que esta garantía de certeza (verosimilitud) se encuentra satisfecha.

**5.10.** Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, ha quedado claro que la víctima ha afirmado durante todo el proceso haber sido víctima de abuso sexual por parte del encausado, por lo que no existe duda sobre la concurrencia de esta garantía.

**5.11.** Si bien la defensa cuestiona que no se le puede atribuir el resultado del certificado médico legal, porque existen otros procesados, cabe señalar que el que existan sindicaciones múltiples ello no invalida el resultado del certificado médico respecto de este, si se tiene en cuenta que esto ha sido valorado con los demás medios de prueba; asimismo, aun cuando señala que no vivía en La Punta en la fecha de los hechos, sino que vivía en Tacna como figura en la ficha de Reniec, esto ha sido desmentido por los padres de la víctima, quienes han ratificado que vivían en la casa del recurrente como familia, donde cada uno tenía un cuarto independiente. En ese sentido, sus agravios no tienen lugar.

**5.12.** Para este Tribunal, por tanto, la declaración incriminatoria de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del concernido, dado que como se desarrolló en primera instancia, se cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al acreditarse la ausencia de un ánimo espurio (ausencia de móvil); verosimilitud en el relato de la víctima (acreditada con suficiente prueba periférica, como el reconocimiento médico legal que reveló desfloración antigua, pericia psicológica de la víctima que reveló afectación emocional y diversos testimonios); y la persistencia en la incriminación (la víctima ha sido uniforme a lo largo del proceso sobre el ultraje del que fue víctima por parte del recurrente, el cual mantuvo desde escala preliminar hasta juzgamiento).

**5.13.** En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, en tanto el Colegiado superior valoró de manera razonada todos los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, lo que conllevó a que se fundamentara de manera debida su decisión de condenar al encausado. Se desvirtuó, por tanto, la presunción de inocencia y se concluyó acertadamente en la responsabilidad del encausado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

**5.14.** Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado se encuentra acorde al margen punitivo que prevé el delito y a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal. En el caso concreto, no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que posibiliten una disminución de esta. Ello tampoco se hizo saber en el medio impugnatorio esgrimido; por tanto, la sanción impuesta esta dosificada conforme con la gravedad de los hechos imputados, en concordancia con el principio de legalidad y debe mantenerse firme; al igual que la reparación civil, que es un monto acorde al daño ocasionado.

#### **Asistencia especializada a favor de la víctima**

**5.15.** La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

**5.16.** No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas; muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

**5.17.** En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>5</sup>, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios,

---

<sup>5</sup> Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

**5.18.** En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes<sup>6</sup>, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la agraviada y a sus familiares (de ser el caso), para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP<sup>7</sup>.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 20 de junio de 2023, expedida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio-Adición Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la que se condenó a **Melquiades Maldonado Zapana** como autor de delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la

---

<sup>6</sup> **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

<sup>7</sup> **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

menor identificada con iniciales S. C. M. T.; se le impuso cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

**II. INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima (de ser el caso a sus familiares). Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

**III. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**GUERRERO LÓPEZ**

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 01/07/2024